

ORDENANZA SOBRE LA PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

CAPITULO I.- Normas Generales

Artículo 1.- Objeto.

1.- El objeto de esta Ordenanza, relativo a la protección y tenencia de animales domésticos, es, garantizar en el ámbito del municipio de Quintanar del Rey, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida, así como regular y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas, sus bienes y al medio natural.

Artículo 2.- Definición.

A efectos de la presente ordenanza se entiende por animal de compañía todo aquél que se críe, reproduzca y viva con las personas generalmente en su hogar, siendo atendidos por éstas para su compañía.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Lo establecido en la presente ordenanza es de aplicación sobre todos los animales domésticos que se encuentren en el término municipal de Quintanar del Rey, con independencia que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus propietarios o dueños.

Artículo 4.- Obligaciones generales.

1.- El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico - sanitarias, así como proporcionarle los tratamientos preventivos que la Legislación vigente establezca como obligatorios. Los perros, así como cualquier otro animal doméstico deberán estar provistos de la cartilla sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones y tratamientos obligatorios.

2.- Igualmente el propietario o poseedor está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

3.- Los propietarios de animales domésticos o de compañía calificados como potencialmente peligrosos, deberán además cumplir las normas establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de las Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999 y demás disposiciones que la desarrollen.

Artículo 5.- Responsabilidad.

El poseedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a personas, sus propiedades, a los bienes públicos y al medio en general.

Artículo 6.- Prohibiciones generales.

1.- Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales a que se refiere el artículo primero:

- a) Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable. En tales circunstancias el sacrificio se hará por métodos eutanásicos y por un veterinario.
- b) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- c) Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- d) Abandonarlos.
- e) Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico – sanitarias adecuadas así como unas dimensiones mínimas para que la estancia del animal se realice de manera digna.
- f) Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.
- g) Donarlos como reclamo publicitario o recompensa.

Artículo 7.- Prohibiciones especiales.

1.- Con carácter especial se prohíbe.

- a) El traslado de animales de compañía en los medios de transporte público, a excepción del servicio de taxi que quedará a criterio del conductor o empresa propietaria.
- b) La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte de productos alimenticios.
- c) La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad la entrada de animales de compañía.

3.- El acceso ó estancia de animales domésticos en lugares privados, se regirá por las propias normas de la comunidad.

4.- Las normas de este artículo no serán de aplicación para los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.

5.- Las especies protegidas por la Legislación española o comunitaria no podrán ser consideradas como animales de compañía y por tanto se prohíbe su caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública.

CAPITULO II.- Normas para la tenencia de animales de compañía.

Artículo 8.- Autorización.

Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario y el número de individuos lo permitan, y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas.

Caso de producirse molestias a vecinos u otras personas y comprobado este extremo por los agentes municipales, deberán tomarse las medidas correctoras oportunas en un plazo no superior a 15 días.

Para la tenencia de animales domésticos o de compañía calificados como Potencialmente Peligrosos, se requerirá estar en posesión de las licencias y autorizaciones establecidas en la Ley 50/1999 antes mencionada, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 9.- Inscripción en el censo.

1.- La posesión o propiedad de perros que vivan habitualmente en el término municipal de Quintanar del Rey obliga a sus propietarios o poseedores a inscribirlos en el Censo Municipal de animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida ó adopción. Igualmente obliga a estar en posesión del correspondiente documento que lo acredite. En el caso de los animales potencialmente peligrosos, deberán ser inscritos en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos existente en cada Municipio u órgano competente.

2.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes ordenanzas, deberán censarlos obligatoriamente durante la primera campaña de vacunación antirrábica que se celebre.

3.- En la ficha-registro utilizada para el censo del animal, que será facilitada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento de Quintanar del Rey, se incluirán los siguientes datos:

- Especie.
- Raza.
- Sexo.

- Color de pelo.
- Tamaño.
- Domicilio habitual del animal.
- Número de Cartilla Sanitaria.
- Nombre y apellidos del propietario o poseedor.
- Domicilio del propietario o poseedor y teléfono.

4.- Todo animal censado deberá estar provisto de un sistema de identificación permanente que permita la identificación de su propietario en caso de extravío o abandono.

Según lo establecido en el art. 9 del R.D. 287/2002 de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos, todos los animales pertenecientes a las razas establecidas en el Anexo I del referido Real Decreto deberán estar identificados mediante un “microchip”.

Artículo 10.- Cesión y venta.

1.- La cesión o venta de algún perro ya censados habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes dentro del plazo máximo de un mes dentro de la transacción.

Esta persona comunicará el número de identificación censal del animal así como los datos de la persona a quien se le ha vendido o cedido para que se proceda a la modificación correspondiente.

En el caso de animales potencialmente peligrosos, tanto el transmitente como el adquirente deberán estar en posesión de la licencia municipal a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza y 3 de la Ley 50/1999 mencionada y Real Decreto 287/2002.

Artículo 11.- Bajas.

1.- Los propietarios de perros de compañía están obligados a notificar la muerte o desaparición del animal al Servicio Municipal correspondiente dentro del plazo de un mes después de que dicha circunstancia se produzca, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

2.- Los propietarios o poseedores de perros o censados que cambien de domicilio, deberán comunicar este hecho al Servicio Municipal correspondiente en el plazo máximo de un mes a partir del cambio.

Artículo 12.- Comunicación del Censo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del reglamento que desarrolla la Ley 7/1990, de Protección de los Animales Domésticos en Castilla-La Mancha el Ayuntamiento ordenará anualmente el censo a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para su incorporación al registro creado en virtud del citado Reglamento.

Artículo 13.-Condiciones sanitarias de tenencia de animales de compañía.

1.- el poseedor o propietario de un animal de compañía está obligado a las curas adecuadas que precise, así como a proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2.- El poseedor o propietario de un animal de compañía deberá mantenerlo en unas condiciones de vida dignas así como en recintos de dimensiones adecuadas a las características físicas y psicológicas del animal. El lugar de estancia del animal deberá presentar una limpieza y condiciones higiénico- sanitarias_satisfactorias.

3.- Los animales afectados por enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado sí éste fuese posible. En su defecto, deberán ser sacrificados bajo control veterinario o por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPITULO III.- Animales de compañía en las vías públicas y zonas verdes.

Artículo 14.- Tránsito de animales de compañía.

1.- Los animales de compañía en las vías públicas irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y serán debidamente mantenidos atados mediante correa o método más adecuado a la condición animal.

2.- Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes, parque públicos y áreas recreativas, podrán ir sueltos siempre que vayan controlados, no se trate de animales agresivos, no ocasionen molestias al resto de usuarios, no se acerquen a los parques infantiles, donde jueguen niños o transiten personas mayores y no produzcan perjuicios a la fauna y flora, con la responsabilidad de sus actos del propietario o poseedor del animal.

3.- En caso de que un animal produzca molestias o se muestre agresivo hacia las personas u otros animales, el poseedor o propietario del mismo deberá colocarle bozal y si las circunstancias lo requieren mantenerlo atado. El uso del bozal y que el animal sea mantenido atado, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

4.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

5.- Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano o el deterioro de plantas o arbolado público, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo conduzca en ese momento.

6.- En el caso de animales potencialmente peligrosos, se deberán cumplir los requisitos que en materia de seguridad ciudadana establecidas en la Ley 50/1999,

de 23 de diciembre ya indicada, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y en las demás disposiciones que desarrollen o completen la anterior Ley.

Artículo 15.- Deposiciones de animales.

1.- Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías públicas, parques o jardines y áreas recreativas, deben impedir que éstos depositen sus deposiciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

2.- Para que realicen dichas deposiciones habrán de llevarlos a la zona de la calzada más próxima a la acera sobre la rejilla de los aliviaderos ó a los alcores de arbolado urbano. En cualquier caso la persona que conduzca al animal, está obligada a la limpieza inmediata de las deposiciones del mismo, a cuyo fin deberá ir provista de los utensilios necesarios para realizar dicha operación, garantizando las adecuadas condiciones higiénico sanitarias del entorno.

3.- Estará prohibido las deposiciones de cualquier animal de compañía en las zonas de parques y jardines destinadas al recreo infantil o de personas mayores. En el caso de que accidentalmente el animal efectúe sus deposiciones en estos lugares, el propietario o la persona que conduzca al mismo estará obligada a su limpieza inmediata.

4.- De las infracciones del incumplimiento de este artículo serán responsables los propietarios y/o poseedores de los animales o en su defecto de las personas que los conduzca.

CAPITULO IV.- Agresiones a personas.

Artículo 16.- Agresión.

En el caso de producirse una agresión a una persona por parte de un animal de compañía, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y Policía Local con la mayor brevedad posible.

El propietario o poseedor del animal agresor deberá presentarse en el servicio municipal competente aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que los soliciten.

Artículo 17.- Control del animal.

1.- Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, éste será trasladado a las instalaciones de acogida de animales abandonados de la Diputación Provincial, con el fin de ser sometido a control veterinario durante un plazo de 14 días o el período que determinen los servicios veterinarios. Previo Informe favorable del servicio municipal competente, y siempre que el animal esté debidamente documentado, el periodo de observación podrá llevarse a cabo en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2.- Los gastos ocasionados al Municipio por la captura, retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos si éstos son conocidos y el animal está perfectamente identificados.

3.- El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes o la Policía Local, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

CAPITULO V.- Abandonos y extravíos.

Artículo 18.- Abandono.

Se considera animal abandonado aquél que cumpla alguna de estas características:

- 1.- Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.
- 2.- Que no esté censado.
- 3.- Que no lleve identificación de su origen o propietario.
- 4.- Que se encuentre en lugar cerrado, vivienda abandonada ó solar, en la medida, en que dichos lugares, no sea debidamente atendido o éstos no reúnan las debidas condiciones higiénico–sanitarias para su estancia.

En los cuatro supuestos, el Servicio Provincial de recogida de perros recogerá el animal y se hará cargo de él, ingresándolo en el centro de acogida de animales abandonados y manteniéndolo en las condiciones adecuadas hasta que sea recuperado cedido o sacrificado por métodos eutanásicos.

19.- Plazo de retención.

El plazo de retención de un animal sin identificación será de 20 días como mínimo, según lo establecido en la Ley de Protección de Animales domésticos, prorrogable en función de la capacidad de acogida de las instalaciones municipales y del estado sanitario del animal. Transcurrido dicho plazo el servicio municipal competente dará al animal el destino que crea más conveniente.

Artículo 20.- Extravío y notificación al propietario.

1.- En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación, se considerará extraviado.

2.- Si el animal está identificado, se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de 20 días de la fecha de registro de salida del escrito de notificación.

3.- Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que se determine por el servicio provincial competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad administrativa o civil en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 21.- Gastos.

- 1.- Los gastos de recogida, cuidado y manutención de un animal extraviado o abandonado, correrán a cargo del propietario o poseedor del mismo, independientemente de las sanciones que sean aplicables.
- 2.- El propietario o poseedor del animal abonará en el servicio municipal, previamente a la retirada de animal, los gastos ocasionados y según lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 22.- Notificación a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente.

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, los servicios municipales competentes comunicarán a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente, los datos de identificación de dicho animal.

Artículo 23.- Cesión de animales abandonados.

- 1.- El animal abandonado que en el plazo establecido en el punto segundo del artículo 21 no haya sido reclamado por dueño será puesto durante cinco días a disposición de quien lo solicite, se comprometa a adoptarlo, garantizando el trato y los cuidados higiénico-sanitarios adecuados.
- 2.- El propietario o poseedor del animal abandonado estará obligado a facilitar toda la documentación sanitaria y administrativa del mismo, a los servicios municipales competentes y/o Policía Local, con el fin de facilitar los trámites a que hubiese lugar.
- 3.- En el caso de animales potencialmente peligrosos, se deberán cumplir los requisitos y estar en posesión de las licencias o autorizaciones municipales necesarias.

Artículo 24.- Sacrificio de animales.

- 1.- Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni adoptados en los plazos previstos, podrán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.
- 2.- El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia para evitar sufrimientos innecesarios al animal y en aquellos previstos por la legislación nacional y autonómica.
- 3.- Podrá sacrificarse a un animal sin que se cumplan los plazos de retención establecidos en la presente ordenanza cuando los servicios veterinarios competentes lo consideren oportuno como consecuencia de enfermedad grave o de riesgo de contagio a las personas o al resto de animales.

4.- La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

Artículo 25.- Convenios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Ayuntamiento de Quintanar del Rey podrá establecer convenios de colaboración con asociaciones de protección y defensa de animales domésticos, legalmente establecidas, con la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente o cualquier otro organismo competente.

CAPITULO VI.- Veterinarios.

Artículo 26.- Partes veterinarios.

1.- Los profesionales veterinarios que realicen vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al ayuntamiento mediante partes anuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

2.- Una vez efectuada la campaña anual de vacunación antirrábica, el profesional veterinario designado oficialmente deberá enviar una relación de los perros vacunados en el término municipal de Quintanar del Rey durante esa campaña.

Artículo 27.- Enfermedades de declaración obligatoria.

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal de Quintanar del Rey cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo con la mayor brevedad posible al servicio municipal competente del Ayuntamiento.

CAPITULO VII.- Infracciones.

Artículo 28.- Tipificación de las infracciones.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 29.- Cuantía de las sanciones.

Las infracciones administrativas referentes a la presente ordenanza serán sancionadas con arreglo a las siguientes cuantías:

1.- Con carácter general, la disposición adicional única de la Ley 11/99, de 21 de abril, de Modificación de la Ley 7/85, establece la graduación de la cuantía de las multas por infracción de las ordenanzas según número de habitantes de cada municipio.

1.- Leves:

Multa hasta una cuantía máxima de 18 Euros.

2.- Graves:

Multa desde 18 a 36 Euros de cuantía máxima.

3.- Muy Graves:

Multas desde 36 a 100 Euros de cuantía máxima.

2.- Con carácter especial se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 30.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- No mantener a un animal en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
- Mantener a los animales en recintos, jaulas o instalaciones que no reúnan las condiciones de salubridad, dimensiones y condiciones adecuadas a las características de los mismos.
- La carencia de la cartilla sanitaria.
- La falta de comunicación a los servicios competentes del Ayuntamiento de la cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros en los plazos fijados en la presente ordenanza.
- El mantenimiento de animales en condiciones no correctas desde el punto de vista higiénico-sanitarias, según los criterios de los técnicos municipales competentes.
- La falta de identificación de los animales.
- No procurarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
- No recoger las deposiciones efectuadas por los animales.

Artículo 31.- Infracciones graves.

Se consideran graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- No proporcionar los tratamientos preventivos que la Legislación vigente establezca como obligatorios.
- El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación censal o sin mantenerlo atado.
- La falta de personificación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente o Policía Local en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en estas ordenanzas.
- Abandonarlos.
- La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna infección.

- Suministrarle alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños injustificados.
- La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades municipales competentes.
- Realizar deposiciones en parques infantiles o zonas de ocio de niños y personas de la tercera edad.
- No hacer uso del bozal cuando sea ordenado por la autoridad municipal o las circunstancias así lo aconsejen.
- No llevar al animal sujeto mediante la correa en parques, jardines o zonas recreativas públicas, cuando las circunstancias así lo aconsejen o sea ordenado por la autoridad municipal.
- La reiteración de una infracción leve.

Artículo 32.- Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

- Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en la presente ordenanza.
- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
- Suministrarles sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.
- Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares u otras actividades cuando existan riesgos para la integridad física de los animales o comporte crueldad o malos tratos.
- La reiteración de una infracción grave.

Artículo 33.- Ejercicio de la potestad sancionadora.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, correspondiendo a la Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.1.n de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sancionar las infracciones de las Ordenanzas Municipales.

DISPOSICION ADICIONAL 1.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la materia que sea de aplicación.

DISPONSICION ADICIONAL 2.

En lo referido a animales domésticos de compañía calificados como potencialmente peligrosos, se tendrá en cuenta el régimen de infracciones y sanciones que establece el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre indicada o cualquier disposición que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de junio de 2.002, y entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

- Publicada BOP 30 de noviembre de 2009.